



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARÍA TERESA PABÓN  
**Demandado:** EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00284 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1170 de 30 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la señora **MARÍA TERESA PABÓN** contra la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1170 de 30 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** HERNÁN MOSQUERA BOLAÑOS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00344 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la reliquidación del valor de la mesada pensional otorgada mediante Resolución SUB 111469 de 14 de mayo de 2021, así como la indexación y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso anotar, en aras de evitar una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales se precisó:

*“(...) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (...) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” cuando lo pretendido por el demandante es la reliquidación de la pensión de vejez, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas pretensiones, por tratarse de

un reconocimiento de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

*"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales" (Subrayado por el Despacho)*

En ese orden, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable del demandante, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

En el presente asunto, se advierte que, si bien la cuantía estimada no supera los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del retroactivo pensional presuntamente adeudado, la pretensión del demandante no versa únicamente sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de la pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida del interesado, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales. Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupada, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así pues, el Despacho acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio, partiendo del supuesto de que las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este Despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, y en lo dispuesto en el numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por el señor **HERNÁN MOSQUERA BOLAÑOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** EDISON RAMÍREZ CAICEDO  
**Demandado:** RIZA S.A.S  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2023 00346 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.471.843 de Buga (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDISON RAMÍREZ CAICEDO** en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el apoderado judicial del señor **EDISON RAMÍREZ CAICEDO** contra **RIZA S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal de **RIZA S.A.S., Juan Fernando Martínez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.425.745, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio actualizado a la fecha, esto es, [sociedadriza@gmail.com](mailto:sociedadriza@gmail.com), el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

**CUARTO:** Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva

allegar al correo electrónico institucional de este despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), su **CONTESTACION** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

**QUINTO:** Una vez notificada **RIZA S.A.S**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JAIR GAMBOA GÓMEZ  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00668 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Estando el presente asunto en la etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares se advierte que, el banco Davivienda informó el embargo de las cuentas, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002970084 del 05/09/2023 por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.277.864) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Caquetá y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ejecutivo.

En consecuencia, y como quiera que a la fecha no se encuentran sumas pendientes de cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

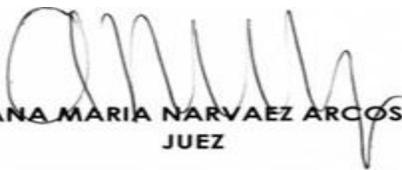
**PRIMERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002970084** del 05/09/2023 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.277.864) M/CTE**, a favor de la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Caquetá y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIESE** a las entidades bancarias, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban

sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO:** Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ALEXANDRA MONGE OSPINA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00430 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que está pendiente de resolver la solicitud de aclaración y corrección al Auto que ordenó la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer

JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1230 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó la entrega de un depósito judicial.

En primer lugar, resulta importante establecer la procedencia de la solicitud, en razón que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente trámite, permite adecuar la providencia que se haya incurrido en defectos aritméticos.

Ahora, en lo que respecta a la petición de la parte ejecutante, el Juzgado considera viable acceder a su solicitud, en razón que, por error involuntario, se agregó en el numeral tercero, el nombre y datos de un abogado que no hace parte del presente asunto, como validado para recibir un depósito judicial en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará corregir el numeral tercero del Auto Interlocutorio 1167 del 30 de agosto de 2023, en sentido que se ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030002924368 del 19/05/2023 por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000) a favor del abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali, y tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, dejando en firme las demás disposiciones del citado auto.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1167 del 30 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*"...**TERCERO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002924368** del 19/05/2023 por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000)** a favor del abogado **DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.627.996 de Cali, y tarjeta profesional No. 184.611 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia..."*

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en los demás puntos del **Auto Interlocutorio No. 1167 de 30 de agosto de 2023.**

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023.

  
**JUAN CAMILO LIS NATES**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** CONSUELO RAMIREZ RIAÑO  
**Ejecutada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00467 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Estando el presente asunto encontrándose pendiente de resolver el Auto que resuelve seguir adelante la ejecución, se advierte que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial por concepto de costas del proceso y la terminación del proceso ejecutivo, ante el cumplimiento de la sentencia por medio de la Resolución SUB 19882 del 26 de enero de 2023.

En consecuencia, y como quiera que a través del Auto Interlocutorio No. 1174 del 30 de agosto de 2023, se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas y agencias en derecho dentro de proceso ordinario y, a la fecha no se encuentran sumas pendientes de cancelar, se procederá con la terminación del proceso por pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 141 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO